



Exp N.º 371 del 25 septiembre 2015
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

NO - 1122 16 DIC 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

ANTECEDENTES

Que, en atención a oficio de fecha de recibo de 26 de agosto de 2015, del señor **EDGARDO GONZALEZ ARISMENDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.078.583 expedida en Cartagena, donde solicita a esta Corporación la aprobación para el retiro de dos (2) palmeras y un (1) árbol de la especie mango que sembró hace 5 años en la zona de anden de su casa ubicada en la carrera 49-A # 30-11 barrio Venecia en el Municipio de Sincelejo, ya que por su acentuado crecimiento está ocasionando cortos circuitos con los cables eléctricos que por ellos cruzan y en consecuencia frecuentes apagones especialmente cuando se presentan lluvias con tormentas, truenos o rayos. Y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que, mediante visita de inspección ocular realizadas el día 31 de agosto y **concepto técnico No. 0715 de 23 de septiembre de 2015** respectivamente por funcionarios de la **Subdirección de Gestión Ambiental** dan cuenta de lo siguiente:

- En espacio público, se pudo observar la presencia de tres árboles de las especies: uno (1) Mango (*Mangifera indica*) y dos (2) Palmera de botella (*Hyophorbe lagenicaulis*), en las coordenadas X:856678 Y: 1521111, Z: 193M, X: 856681 Y: 1521110, Z: 194M, X: 856689 Y: 1521106, Z: 194M, todos jóvenes, de buen estado fitosanitario, abundante follaje y en el caso particular del árbol de Mango el fuste esta inclinado.
- Las ramas de los tres árboles se extienden y entrecruzan con los cables de alta tensión, de tal forma, que ocasionan la interrupción del fluido eléctrico y generan corto circuito y apagones en el sector, sobre todo en la época de lluvias y vientos fuertes. A su vez, el tronco del árbol de Mango (*Mangifera indica*), se inclina hacia una de las calles principales.
- Cabe destacar que las raíces de los árboles, en especial el de las Palmeras, han ocasionado muchos daños, a nivel de pisos y paredes ocasionando grietas y hendiduras en la vivienda del señor EDGARDO GONZALEZ ARISMENDY.

Que, a través de la **Resolución No. 0921 del 02 octubre del 2015**, se resolvió autorizar al Municipio de Sincelejo – Sucre, para que realizará el corte y/o aprovechamiento forestal de tres (3) árboles de las especies: uno (1) mango (*Mangifera indica*) y dos (2) Palmera de botella (*Hyophorbe lagenicaulis*), que se encuentran en las coordenadas X:856678 Y: 1521111, Z: 193M, X: 856681 Y: 1521110, Z: 194M, X: 856689 Y: 1521106, Z: 194M, ubicados en la carrera 49^a No. 30-11 barrio Venecia, por estar causando perjuicios y peligro a la vivienda del Sr. EDGARDO GONZALEZ ARISMENDY.

Que, mediante el **Auto No. 2408 del 18 diciembre 2015**, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el propósito de hacerle



Exp N.º 371 del 25 septiembre 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1122

16 DIC 2025.

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

seguimiento y verificación a lo ordenado en la Resolución No. 0921 del 02 octubre 2015.

Que, la **Subdirección de Gestión Ambiental**, cumplió con lo ordenado en el Auto No. 2408 del 18 diciembre 2015, y emitió el Concepto Técnico No. 0260 del 19 abril 2016, dando cuenta lo siguiente:

- No se evidenció el aprovechamiento forestal de tres (3) árboles de las especies: uno (1) Mango (*Mangifera indica*) y dos (2) Palmera de botella (*Hyophorbe lagenicaulis*), que se encuentran plantados en las coordenadas X: 856678 Y: 1521111, Z: 193M, X: 856681 Y: 1521110, Z: 194M, X: 856689 Y: 1521106, Z: 194M, ubicados en la carrera 49 A No. 30-11, barrio Venecia en el Municipio de Sincelejo, por parte del Municipio de Sincelejo a través de Su Representante Legal y/o quien haga sus veces, los cuales están causando perjuicio y peligro a la vivienda del señor EDGARDO GONZALEZ ARISMENDY.

Que, a través del **Auto No. 1158 del 23 mayo 2016** se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio contra el Municipio de Sincelejo, identificado con NIT No. 800104062-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, mediante el **Auto No. 0190 del 02 de febrero del 2017**, se remitió el expediente No. 371 del 21 septiembre 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizaran visita de seguimiento y determinaran si aun persistía el peligro en la vivienda del Sr. EDGAR GONZALEZ ARISMENDIS.

Que, la **Subdirección de Gestión Ambiental** en cumplimiento del **Auto No. 0190 del 02 de febrero del 2017**, realizó visita de seguimiento y emitió el Concepto Técnico No. 0383 del 26 de septiembre del 2024, dando cuenta lo siguiente: (...)

3. DESARROLLO DE LA VISITA

Se procedió a realizar la visita de verificación a lo ordenado en el expediente N°371 del 25 de septiembre del 2015, la resolución N° 0856 del 22 de octubre del 2013, de acuerdo con la compensación de (15) árboles por la tala inapropiada de árboles (maderables) en la zona.

En el desarrollo de la visita se procedió a realizar recorrido al área donde se encontraban plantados los árboles, verificando el aprovechamiento de este y el cumplimiento de la recolección de residuos provenientes de dicha actividad y dejar el lugar aseado.

*La reposición requerida al solicitante, según lo estipulado en los ARTICULOS PRIMERO y CUARTO de la Resolución N° 0856 del 22 de octubre del 2013 relativa al aprovechamiento forestal y compensación, implica compensar 5 árboles por cada árbol talado. Los tres (3) árboles talados fueron, uno de Mango (*Mangifera indica*), y dos Palmera botella (*Roystonea regia*) los cuales por su gran follaje generaban peligro y perjuicios a la vivienda.*



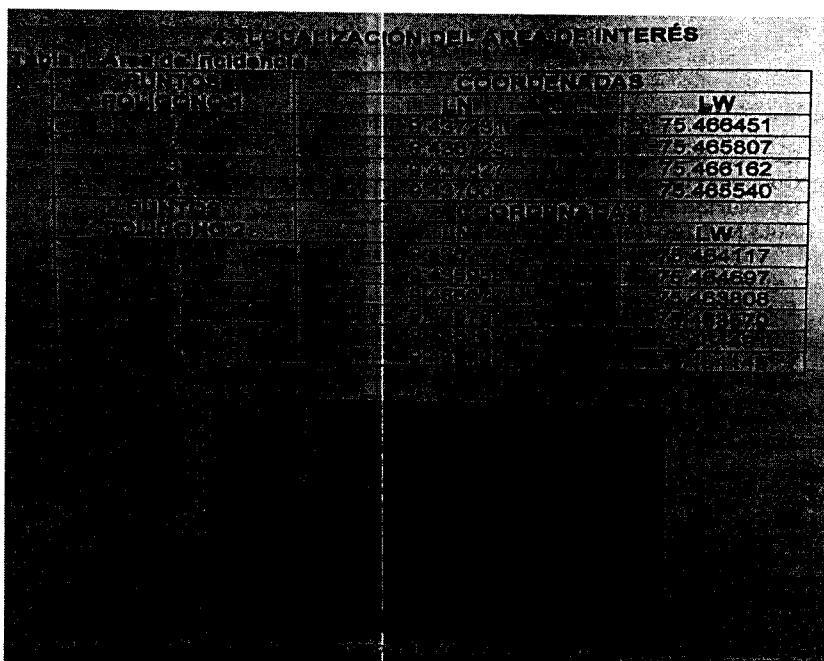
Exp N.º 371 del 25 septiembre 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1122
16 DIC 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Utilizamos un GPS Garmin Etrex y Avenza Maps para tomar las coordenadas geográficas, complementadas con registros fotográficos, las cuales se detallan en la Tabla 1. Estos datos fueron empleados para realizar el polígono de la zona, utilizando la herramienta Google Earth, como se muestra en la imagen.



5. OBSERVACIONES DE CAMPO

En área de la compensación se observó una plantación agroforestal de especies frutales y maderables, que fue establecida mediante un informe de visita N°00079. Entre las especies presentes se encuentran Carreto (*Aspidosperma polyneuron*), Campano (*Samanea saman*), y Mango (*Mangifera indica*).

Las plántulas revisadas muestran un excelente estado fitosanitario. Tienen alturas de entre 40 y 60 cm, lo que confirma su salud y estado óptimo.

Además, se notó que la distancia de siembra es de 3x3 metros en un área con más de 200 plántulas, tanto frutales como maderables. Este terreno, que es franco-arcilloso con secciones limosas, ofrece buenas características geológicas que favorecen un drenaje efectivo para las plantas.

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a la visita de seguimiento al expediente N° 371 del 25 de septiembre del 2015 realizada en el predio La Esperanza 1 se considera lo siguiente:

Que realizada la respectiva revisión técnica se evidencio la compensación de QUINCE (15) árboles de especies frutales y maderables ordenada en el ARTICULO SEPTIMO de la Resolución N° 0856 del 22 de octubre del 2013. Los árboles compensados corresponden a Carreto (*Aspidospma polyneuron*), Campano (*Samanea saman*), Mango (*Mangifera indica*).

Por tal razón se recomienda ARCHIVAR el expediente N° 371 del 25 de septiembre del 2015.



Ambiente

Exp N.º 371 del 25 septiembre 2015
Infracción

NO - 1122
18 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en consecuencia, resulta procedente decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenar el archivo definitivo del expediente, en aplicación directa del artículo 9, numeral 2, de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley la Ley 2387 de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, etc.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 14, modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (S)



Exp N.º 371 del 25 septiembre 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1122

16 DIC 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, indica que: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, del análisis integral del acervo probatorio legal y oportunamente recaudado y obrante en el expediente, constituido por la solicitud elevada por el señor **EDGARDO GONZÁLEZ ARISMENDY**, se encuentra plenamente demostrado que las actuaciones adelantadas por esta Corporación permitieron verificar, evaluar y hacer seguimiento a la situación objeto de análisis, así como constatar el cumplimiento efectivo del aprovechamiento forestal y las medidas de compensación ambiental ordenadas, encontrándose actualmente superados los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio. Por lo cual, se denota la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

PRUEBAS

- Queja con Radicado Interno No. 4423 del 26 agosto 2015
- Concepto Técnico No. 0715 del 23 septiembre del 2015
- Resolución No. 0921 del 02 octubre 2015
- Auto No. 2408 del 18 diciembre 2015
- Concepto Técnico No. 0260 del 19 abril 2016
- Auto No. 1158 del 23 de mayo del 2016
- Auto No. 0190 del 02 febrero 2025
- Concepto Técnico No. 0383 del 26 septiembre 2024

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 371 del 25 septiembre 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

Nº - 1122 16 DIC 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra del Municipio de Sincelejo, identificado con NIT No. 800104062-6, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 371 del 22 septiembre 2015, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al Municipio de Sincelejo, identificado con NIT No. 800104062-6, al correo electrónico contactenos@sincelejo.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.